
Paz de Ariporo (Casanare), noviembre 10 de 2022

Señor(a)

Juez Constitucional de Paz de Ariporo (REPARTO) E.S.D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE JOSÉ ALBERTO CÁRDENAS RODRÍGUEZ CONTRA GOBERNACION DEPARTAMENTAL DE CASANARE

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

FRANCISCO JOSE QUIROGA PACHON, colombiano, mayor de edad, abogado, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado del señor JOSÉ ALBERTO CÁRDENAS RODRÍGUEZ, mayor de edad y domiciliado en Paz de Ariporo, identificado con la C.C. No. 7.365.592 de Paz de Ariporo, en forma comedida me permito interponer ACCIÓN DE TUTELA, contra la Gobernación Departamental de Casanare Representada Legalmente por el señor Gobernador departamental SALOMÓN SANABRIA CHACÓN, o por quien haga sus veces, tal y como lo establece el artículo 86 de la Constitución Política y Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992, por cuanto considero que se han violado flagrantemente los derechos de TRABAJO, A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, A LA SEGURIDAD INTEGRAL, AL MÍNIMO VITAL, A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, PROTECCIÓN ESTATAL EN CASO DE DEBILIDAD MANIFIESTA.

II. MANIFESTACIÓN JURADA

Bajo juramento declaro que esta misma petición no la he presentado en otros juzgados o tribunales de la jurisdicción constitucional.

En ejercicio de mi responsabilidad como abogado, he revisado cuidadosamente la jurisprudencia constitucional, sobre los derechos fundamentales AL TRABAJO, A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, A LA SEGURIDAD SOCIAL

INTEGRAL, AL MÍNIMO VITAL, A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, PROTECCIÓN ESTATAL EN CASO DE DEBILIDAD MANIFIESTA y considero estar actuando conforme a la doctrina constitucional sobre la materia. Con estas manifestaciones quiero dejar señalado que no estoy actuando de manera temeraria.

La presente acción de tutela la interpongo PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE, ya que para todos es conocido que los trabajadores que se encuentran discapacitados y que reúnen los requisitos para ser considerados como prepensionados, se encuentran amparados por una protección especial que se denomina por la ley Reten Social, y que consiste en garantizar una estabilidad laboral al trabajador, evitando con ello, que mientras mantiene la calidad de discapacitado o de prepensionado, sea despedido por la administración.

III. MOTIVO DE LA PETICIÓN

Por decisión de la entidad demandada el señor JOSÉ ALBERTO CÁRDENAS RODRÍGUEZ, laboró hasta el día 18 de octubre de 2022, como TECNICO AREA SALUD CODIGO 323 GRADO 03.

La desvinculación del accionante, se produjo mediante la expedición de la resolución 0249 de OCTUBRE 06 de 2022, notificada a través de memorando 814 del 18 de OCTUBRE de 2022, por medio de la cual se da por terminado el nombramiento en provisionalidad del accionante a partir de dicha fecha, sin tener en cuenta que reúne los requisitos señalados por la ley para ser considerado como DISCAPACITADO Y PREPENSIONADO.

Al actor se le vulnera flagrantemente el debido proceso y el derecho de defensa, desconociendo además de que goza de la garantía de estabilidad laboral reforzada en el empleo, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la ley 790 de 2002, en el parágrafo segundo del artículo 263 de la ley 1955 de 2019 y en la ley 361 de 1997.

Por lo anterior y en aras de los derechos constitucionales, acudo a la jurisdicción para que se protejan los derechos de mi poderdante.

IV. HECHOS

1.- Mi poderdante nació el día 11 de febrero de 1982.

- 2.- Actualmente cuenta con 40 años de edad.
- 3.- Ingresó al servicio de la Gobernación del Casanare, mediante nombramiento en provisionalidad el 26 de marzo de 2015, en el cargo de TECNICO AREA SALUD CODIGO 323 GRADO 03.
- 4.- Mi poderdante padece de CORIORRETINITIS BILATERAL, enfermedad que la ha producido además de problemas emocionales, perdida en su capacidad laboral.
- 5.- Mediante dictamen DML 4677504 de julio 28 de 2022, COLPENSIONES, calificó la pérdida de capacidad laboral del accionante en un 66.33%.
- 6.- Señaló COLPENSIONES, como fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral del accionante, el día 24 de julio de 2022.
- 7.- De los padecimientos del actor, está enterada la entidad demandada, por cuanto el accionante ha remitido los documentos correspondientes, para que sea tenido en cuenta como discapacitado.
- 8.- Mediante Resolución 0249 de octubre 06 de 2022, la Gobernación de Casanare, ordenó la desvinculación del accionante, del cargo que desempeñaba como TECNICO AREA SALUD CODIGO 323 GRADO 03.
- 9.- El accionante laboró en forma permanente e ininterrumpida, hasta el día 18 de octubre de 2022, fecha en la cual mediante el memorando 814, le fue notificada la resolución señalada en el numeral anterior.
- 9.- Actualmente el accionante se encuentra afiliado al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES y está pendiente que le sea reconocida la pensión de invalidez.
- 10.- El artículo 26 de la ley 361 de 1997, la ley 790 de 2002, el decreto 190 de 2003, el artículo 263 de la ley 1955 de 2019 han establecido una protección especial para un grupo determinado como RETEN SOCIAL, este grupo lo integran: Madres Cabeza de Familia, Padres Cabeza de Familia, Discapacitados, Prepensionados, entre otros.
- 11.- Tal y como lo sabe la Gobernación de Casanare, el accionante reúne la totalidad de los requisitos para ser

Carrera 9 No 71 - 17 oficina 302 Bogotá D.C.

Teléfono: 2879473 Celulares 3002193683 - 3005877380 - 3002661628

considerado como una persona con limitación física por los problemas oculares que presenta, además de reunir la totalidad de los requisitos para ser considerado como prepensionado.

- 12.- La Gobernación de Casanare tiene pleno conocimiento del ESTADO DE SALUD del accionante, por cuanto como ya se manifestó, el accionante ha remitido de manera oportuna la totalidad de incapacidades durante su tratamiento, junto con la historia clínica.
- 13.- El puesto y funciones que desempeñaba el accionante, no pudieron haber sido OFERTADOS. Amén de que, si lo hubieran hecho, dicha determinación sería inconstitucional por cuanto como ya lo señalé, el actor cuenta con la garantía de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, dada su condición de persona con Limitación Física y Prepensionado.
- 14.- El decreto 1415 de noviembre 04 de 2021, el cual modificó el decreto 1083 de 2015, aplicable al presente caso, establece que:
 - "ARTÍCULO 1. Modificar el artículo <u>2.2.12.1.2.2</u> del Decreto 1083 de 2015, el cual quedará así:
 - "ARTÍCULO 2.2.12.1.2.2. Trámite. Para hacer efectiva la estabilidad laboral de que trata el artículo anterior, los organismos y entidades que modifiquen sus plantas de personal permanente o temporal respetarán las siguientes reglas:
 - 1. Acreditación de la causal de protección:
 - a) Madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica: (...)
 - b) Personas con limitación visual o auditiva: Los servidores públicos que consideren encontrarse dentro del grupo de personas con uno de estos tipos de limitación, deben solicitar la valoración de dicha circunstancia, a través de la Empresa Promotora de Salud, EPS, a la cual estén afiliados y radicar ante el jefe de personal o quien haga sus veces la correspondiente certificación. El organismo o entidad, en caso de duda, solicitará por conducto del jefe de personal, o de quien haga sus veces, la verificación de la valoración presentada al Instituto Nacional para Ciegos (INCI) para las limitaciones visuales; y al Instituto Nacional para Sordos (INSOR) para las limitaciones auditivas;
 - c) Personas con limitación física o mental: Los servidores públicos que consideren encontrarse dentro del grupo de personas con uno de estos tipos de limitación, deben obtener el dictamen de calificación del equipo interdisciplinario de calificación de invalidez de la Empresa Promotora de Salud, EPS, o Administradora de

Riesgos Laborales, ARL, a la cual estén afiliados, o de no existir este organismo, de la Junta de Calificación de Invalidez y radicar ante el jefe de personal o quien haga sus veces la correspondiente certificación. El organismo o entidad, podrá solicitar por conducto del jefe de personal, o de quien haga sus veces, la verificación de la valoración presentada a las Juntas de Calificación de Invalidez;

- d) Personas próximas a pensionarse: (...)
- 2. Aplicación de la protección especial:

Con base en las certificaciones expedidas por los jefes de talento humano o quienes hagan sus veces y en las valoraciones del tipo de limitación previstas en el numeral anterior, el secretario general de la respectiva entidad analizará, dentro del estudio técnico correspondiente a la modificación de la planta de personal permanente o temporal y teniendo en cuenta la misión y los objetivos del organismo o entidad, el cargo del cual es titular el servidor público que se encuentra en alguno de los grupos de la protección especial y comunicará a los jefes de la entidad respectiva los cargos que de manera definitiva no podrán ser suprimidos o las personas a quienes se les deberá respetar la estabilidad laboral.

(...)

ARTÍCULO 4. Adicionar el artículo <u>2.2.12.1.2.6</u> al Decreto 1083 de 2015, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.2.12.1.2.6. Deberes de los servidores públicos que se encuentren en condición de protección especial. Los servidores públicos que les falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez, así como aquellos que cuenten con algún tipo de condición de protección especial, deberán cumplir con sus responsabilidades y funciones establecidas en la normatividad vigente."

(...)"

16.- La única fuente de ingreso de la accionante para su subsistencia y de su núcleo familiar, es el salario que percibía como trabajador de la Gobernación de Casanare.

V. DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES AFECTADOS

Entre los derechos constitucionales vulnerados con la acción de **la Gobernación de Casanare,** sobresalen los derechos

fundamentales: AL TRABAJO, A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, A LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, AL MÍNIMO VITAL, A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, PROTECCIÓN ESTATAL EN CASO DE DEBILIDAD MANIFIESTA, IGUALDAD consagrados en los artículos 1, 11, 13, 25, 48, y 209 de la Constitución Política.

VI. PRETENSIONES:

En consecuencia y con fundamento en los hechos expuestos, solicito a su despacho que mediante la ACCIÓN DE TUTELA, en contra de LA GOBERNACION DE CASANARE, y en favor del señor JOSÉ ALBERTO CÁRDENAS RODRÍGUEZ, con el fin de que se le respeten los derechos AL TRABAJO, A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, A LA IGUALDAD, A LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, AL MÍNIMO VITAL, A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, PROTECCIÓN ESTATAL EN CASO DE DEBILIDAD MANIFIESTA, de conformidad con lo previsto en los decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992, se declare,

PRIMERO: Que se revoque la resolución 0249 de octubre 06 de 2022, proferida por la Gobernación de Casanare, notificada al accionante el día 81 de octubre de 2022, garantizando a mi poderdante, JOSÉ ALBERTO CÁRDENAS RODRÍGUEZ, los derechos AL TRABAJO, A LA IGUALDAD, A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, A LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, AL MÍNIMO VITAL, A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, PROTECCIÓN ESTATAL EN CASO DE DEBILIDAD MANIFIESTA, DISCAPACITADO los cuales tienen protección Constitucional.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la **Gobernación de Casanare**, que en el término MÁXIMO de 48 horas se sirva reintegrar al accionante **JOSÉ ALBERTO CÁRDENAS RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.365.592 de Paz de Ariporo (Casanare), con efectos salariales a partir del día dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintidós (2022) al cargo de TECNICO AREA SALUD CODIGO 323 GRADO 03 o a uno de igual o superior categoría.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO: Carrera 9 No 71 - 17 oficina 302 Bogotá D.C.

Teléfono: 2879473 Celulares 3002193683 - 3005877380 - 3002661628

Invoco como tales los siguientes:

- 1. Artículo 11, 13, 47 y 48 de la Constitución Política de Colombia.
- 2. Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.
- 3. Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992.
- 4. Artículo 26 de la ley 361 de 1997.
- Ley 790 de 2002, articulo 12, teniendo en cuenta que reúne los requisitos para ser considerada como DISCAPACITADA y PREPENSIONADA.
- 6. Ley 1232 de 2008
- 7. Decreto 190 de 2003
- 8. Concepto Marco 09 de 2018, emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública.
- 9. En sentencia T-1008 de 2001, citando la sentencia T-311 de 2001, la Honorable Corte Constitucional estableció:

"La Constitución Política que nos rige, encomienda al Estado la Protección especial de grupos de individuos que por sus características particulares y posición dentro del contexto social, pudieran ser particularmente susceptibles de agresión o discriminación.

 La Corte Constitucional en sentencia T-373/17 del 8 de junio de 2017 con ponencia de la Magistrada Cristina Pardo indico:

... "DESVINCULACIÓN EN CARGO DE CARRERA EN PROVISIONALIDAD-Procedencia de tutela cuando afecta derechos fundamentales La Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de servidores públicos a los cargos de los que han sido desvinculados, cuando en el caso concreto se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que en estos eventos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no

proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados.

EMPLEADO NOMBRADO EN PROVISIONALIDAD EN CARGO DE CARRERA ADMINISTRATIVA-

Goza de estabilidad intermedia

Los funcionarios públicos que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica, sin embargo, que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe estar motivado, es decir, debe contener las razones de la decisión, lo cual constituye una garantía mínima derivada, entre otros, del derecho fundamental al debido proceso y del principio de publicidad..."

La Corte Constitucional en sentencia T-014/19 del 22 de enero de 2019 con ponencia de la Magistrada Gloria Ortiz, lo pertinente del principio de subsidiariedad indicando:

> 1.En el presente asunto, la accionante indicó que su trabajo en el Concejo constituía su única fuente de ingreso, puesto que ha tenido que acudir a amigos, familiares y amigos para solventar sus necesidades básicas¹, era madre cabeza de familia porque tenía a su cargo a su señora madre de 61 años² y a sus dos hijas menores de edad de 9 años, conforme a la certificación expedida por el Personero Municipal de Puerto Carreño y a los registros civiles de nacimiento que obran en el expediente³. Para la Sala, a pesar de que la peticionaria cuenta con mecanismos judiciales ordinarios para la protección de los derechos fundamentales invocados, en particular ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, estos no resultan idóneos ni eficaces para atender la urgencia de la situación. Como fue relatado previamente, el proceso de selección de Secretario del Concejo Municipal de Puerto Carreño para el periodo 2018 ya ha culminado. Aunque podría pensarse en la procedencia de una acción ante la mencionada jurisdicción con la posibilidad del decreto de una medida cautelar, se trata de un trámite que toma más tiempo, lo que eventualmente afectaría las garantías superiores de

¹ Folio 12 cuderno principal.

² Folio 126 cuaderno de Revisión.

³ Folios 123-125 cuaderno de Revisión.

la accionante, particularmente el presunto desconocimiento de la estabilidad laboral reforzada y su mínimo vital. En tal sentido, es claro que el presupuesto de subsidiariedad está acreditado en este caso.

12. La Corte Constitucional en sentencia T-638/16 del 16 de noviembre de 2016 con ponencia del Magistrado Jairo Iván Palacio indico sobre la estabilidad de los trabajadores prepensionados:

DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO-Protección constitucional

El derecho al trabajo como derecho fundamental goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado y, por tanto, es susceptible de ampararse por la acción de tutela, en eventos en que se vulnere o amenace por una entidad pública o un particular.

PREPENSIONADO-Sujeto de especial protección/**PREPENSIONADO-**Alcance de la protección

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONAS PRÓXIMAS A PENSIONARSE-Garantía

La estabilidad laboral de los prepensionados es una garantía constitucional de los trabajadores del sector público o privado, de no ser desvinculados de sus cargos cuando se encuentren ad portas de cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez. De otro lado, no basta la mera condición de prepensionado, sino que se precisa verificar si hubo afectación de los derechos fundamentales.

RETEN SOCIAL-Mecanismo de garantía de la estabilidad laboral reforzada

El retén social, como uno de los mecanismos para proteger la estabilidad laboral reforzada, si bien se basa en la ley y la jurisprudencia constitucional, no es menos cierto que su origen se desprende de los principios relativos al derecho a la igualdad, a la seguridad social y dignidad, entre otros, consagrados en la Constitución Política. Es decir, se trata del reconocimiento de

derechos fundamentales y, por lo mismo, debe cobijar a todos los ciudadanos en general.

VIII. PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

- 1.- Oficio de octubre 05 de 2022. (1 folio)
- 2.- Respuesta emitida a la anterior solicitud (4 folios)
- 3.- Copia de la resolución 0249 de octubre 06 de 2022, junto con el memorando de notificación de la misma (5 folios).
- 4.- Recurso de reposición presentado contra la anterior determinación (7 folios).
- 5.- Examen médico de egreso (1 folio).
- 6.- Certificado de discapacidad (3 folios).
- 7.- Dictamen de pérdida de capacidad laboral (08 folios).
- 8.- Acta de posesión del accionante (1 folio).
- 9.- Copia de la cédula de ciudadanía del accionante.

IX.- NOTIFICACIONES:

- 1.- LA GOBERNACION DE CASANARE, tiene dirección para notificaciones en la carrera 20 No. 08 02 Edificio CAD de Yopal. Email defensajudicial@casanare.gov.co
- 2. El accionante en el correo electrónico josealberto 7840 @ gmail.com
- 3.- Al suscrito apoderado en la carrera 9 No. 71 17 oficina 302 de la ciudad de Bogotá, o al correo franciscojose guirogapachon@yahoo.es

Cordialmente,

FRANCISCO JÓSÉ QUÍROGA PACHON C.C. 79'471.763 de Bogotá

T.P. No. 69.156 del C.S.J.
